

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

RICARDO HATTON  
RENTAS

Apelado

v.

BLANCA L. SÁEZ  
ORTIZ

Apelante

**KLAN202200992**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Guaynabo

Civil Núm.  
GB2022CV00360 (202)

Sobre:  
Contrato; derecho  
animal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

Comparece ante este foro la Sra. Blanca Sáez Ortiz (señora Sáez o "la apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, que fue notificada el 13 de octubre de 2022. En virtud de esta, el foro primario desestimó *con perjuicio* la reconvencción instada en este caso por la apelante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* apelada.

**I.**

El 26 de abril de 2022, el Sr. Ricardo Hatton Rentas (señor Hatton o "el apelado") presentó una *Demanda* en contra de la señora Sáez.<sup>1</sup> Como remedio, reclamó el derecho a relacionarse con ciertas mascotas con las que convivió durante el tiempo que mantuvo una relación sentimental con la apelante y compartió residencia con esta, periodo que constó de aproximadamente dos años y

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo 1, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

medio, entre 2018 y 2021. Así, planteó que le asiste el derecho a solicitar la custodia compartida de las referidas mascotas, de conformidad con el Artículo 235 de la Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5954, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

Luego de una serie de incidencias procesales, que incluyeron el que la señora Sáez solicitara sin éxito la desestimación de la *Demanda*, el 9 de agosto de 2022, esta contestó la demanda e instó una reconvención.<sup>2</sup> En síntesis, mediante la reconvención presentada, la señora Sáez alegó que el señor Hatton no tiene derecho alguno sobre dos de las mascotas en cuestión y que su único interés es utilizar las mascotas para controlarla, intimidarla y molestarla.

Como remedio, solicitó la imposición a su favor de una cuantía por concepto de gastos y honorarios por temeridad, así como una cantidad por daños económicos, daños al nombre, a la imagen profesional y angustias mentales, por una cantidad no menor de \$350,000.00. Los daños reclamados en la reconvención responden a que, según alegó, el señor Hatton publicó unos mensajes de texto que, a juicio de la apelante, son de carácter privado y, además, carecen de pertinencia a la controversia planteada.<sup>3</sup>

Por su parte, el 11 de agosto de 2022, el señor Hatton solicitó la desestimación de la reconvención, de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil,

---

<sup>2</sup> *Contestación a Demanda y Reconvención*, anejo 6, págs. 18-23 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Cabe destacar que, respecto a los aludidos mensajes de texto de carácter sensitivo que el señor Hatton incluyó cuando se opuso a la solicitud de desestimación instada por la señora Sáez, el 1 de junio de 2022, la apelante solicitó su desglose. Dicha petición fue concedida por el tribunal, que ordenó el desglose de los mensajes en cuestión. Véase, anejos 2, 3 y 4, a las págs. 5-10 del apéndice del recurso.

32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).<sup>4</sup> Esencialmente, adujo que el hecho de haber instado la *Demanda* de autos en contra de la señora Sáez no le da derecho a instar una reconvención y que, mediante sus alegaciones, esta tampoco aduce los elementos necesarios para configurar una causa de acción por difamación. Por su parte, el 17 de agosto de 2022, la señora Sáez se opuso a la solicitud de desestimación instada por el apelado.<sup>5</sup>

Tras evaluar la postura de las partes litigantes, el 13 de octubre de 2022, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia Parcial* apelada.<sup>6</sup> Tras razonar que, en efecto, en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla causa de acción alguna por el solo hecho de presentar y tramitar una demanda, el foro primario declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación instada por el señor Hatton.

En desacuerdo, el 20 de octubre de 2022, la señora Sáez solicitó reconsideración.<sup>7</sup> Dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* notificada el 10 de noviembre de 2022.

Todavía inconforme, el 8 de diciembre de 2022, la señora Sáez presentó el *Recurso de Apelación* de epígrafe. En virtud de este, la apelante adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el [Tribunal de Primera Instancia] al emitir una *Sentencia* donde desestima la causa de acción de Sáez con perjuicio, a pesar de que la reconvención va dirigida al comportamiento del demandante, y la violación a la intimidad de la dama al publicar comunicaciones de esta.

---

<sup>4</sup> *Moción en Solicitud de Desestimación de la Reconvención*, anejo 7, págs. 24-28 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Oposición a Desestimación de Reconvención*, anejo 8, págs. 29-32 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Sentencia Parcial*, anejo 9, págs. 33-35 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Moción Solicitando Reconsideración*, anejo 10, págs. 36-43 del apéndice del recurso.

Transcurrido el término con que el señor Hatton contaba para presentar el alegato de la parte apelada, este no compareció a presentarnos su postura, ni tampoco solicitó la concesión de una prórroga. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su disposición.

## II.

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera*

*Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, *supra*, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

### III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la señora Sáez planteó que el foro primario erró al desestimar *con perjuicio* la reconvención instada en contra del señor Hatton. Ello, a pesar de que esta va dirigida al comportamiento del apelado y, por consiguiente, a la violación a la intimidad de la

apelante, al publicar las comunicaciones en cuestión. No tiene razón.

Como fundamento, el foro primario consignó -de modo acertado- en la *Sentencia Parcial* apelada que, en Puerto Rico, nuestro ordenamiento jurídico no contempla la existencia de una causa de acción por daños y perjuicios, como consecuencia de la presentación de un pleito civil.<sup>8</sup> Así, dicho foro afirmó, también con acierto, que, independientemente de si procede o no en los méritos la reclamación instada por el señor Hatton, al amparo del Artículo 235 del *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, supra, la *Demanda* de autos plantea una controversia real al amparo de legislación vigente en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>9</sup>

En fin, el razonamiento en que el foro primario basó la *Sentencia Parcial* apelada es correcto en derecho, por lo que este foro apelativo intermedio lo suscribe. Sin lugar a duda, somos del criterio que la reclamación instada por la señora Sáez, por medio de la reconvencción instada en este caso, no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en ley. Consecuentemente, y de conformidad con lo dispuesto en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra, procedía declarar *con lugar* la solicitud de desestimación instada

---

<sup>8</sup> Véase, *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96 (1992); *Commonwealth Loan Corp. v. García*, 96 DPR 773 (1968); *Berrios v. International General Electric*, 88 DPR 109 (1963); *Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160 (1961); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005).

<sup>9</sup> "En caso de separación o divorcio de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal adjudicarla. Igualmente, debe el tribunal resolver el derecho que corresponde a la persona a quien no se le otorga la guarda, a compartir con el animal. El tribunal adjudicará la guarda del animal y los derechos a tenerlo en su compañía, teniendo en cuenta el mejor interés de los miembros de la familia y el bienestar y la seguridad del animal. El tribunal puede imponer a cualquiera de las personas que comparten la guarda o compañía, si tienen medios económicos suficientes, una aportación económica para satisfacer las necesidades básicas del animal". 31 LPR sec. 5954.

por el señor Hatton. Consecuentemente, procede confirmar el dictamen apelado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones